

CONSTANCIA. Durante los días 7 a 11 de marzo de 2022 a la Titular del despacho le fue concedida Licencia Remunerada por Luto, mediante Resolución No. 024 de 4 de marzo de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

La Secretaria,



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
Radicación: 2022-00086-00
Demandante: PLINIO DURAN REYES Y OTRO
Demandado: ARGENIS QUILINDO Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

En reparto realizado por la oficina judicial de la Desaj, se remitió a este Juzgado el proceso DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN, propuesto por PLINIO DURAN REYES y DARIO HERNAN CAJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra ARGENIS QUILINDO SANDOVAL, DELFIN QUIÑONEZ, DROVALLE S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO QUILINDO y MARIA, ANA y CECILIA SANDOVAL QUILINDO, por lo cual se procede por este despacho judicial a analizar la procedencia de AVOCAR el conocimiento del mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala la Titular del despacho Segundo Civil Municipal de esta ciudad, DRA. GLADYS VILLAREAL CARREÑO, en su providencia de fecha 10 de febrero de 2022, que considera que en la presente demanda se configura la causal del impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., dado que se ventila ante la Jurisdicción Penal una denuncia por calumnia formulada por la señora Juez en contra del señor JAIME ANDRES CORTES BONILLA, ya que al tramitar un proceso con No. de Radicación 2018-00241 propuesto por Plinio Duran Reyes, Darío Hernán Reyes, representados por el DR. CORTES BONILLA, que culminó con sentencia desfavorable a las pretensiones de los demandantes, el profesional del derecho le endilgó el punible de Prevaricato por Acción; proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación: además de haber presentado denuncia disciplinaria y de denigrar de la actuación del despacho en la cabeza del Titular.

Por lo anterior, considera que, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los demandantes, ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que proceda al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para que se designe un nuevo despacho para el conocimiento de este asunto.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho procederá a avocar el conocimiento del presente proceso, en virtud del impedimento manifestado por la Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, pero de la revisión del mismo tenemos que al momento de resolver la segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en su providencia de fecha 20 de enero de 2022, declaro: *“1.- La Nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, conservando validez la prueba practicada con la intervención de todos los que legítimamente tuvieron oportunidad de controvertirla, en atención a lo consignado en la parte motiva de la providencia. 2.- En consecuencia, la funcionaria cognoscente deberá rehacer la actuación, con observancia de las directrices esbozadas en este proveído”*; sin que el Juzgado de primera instancia ordenará estar a lo dispuesto por el Juez de Segunda instancia.

En virtud de lo anterior, ante la Nulidad decretada por el Juez de segunda instancia, se procederá a resolver lo conducente, previa revisión del escrito de demanda y de los anexos presentados por el apoderado judicial, DR. JAIME CORTES BONILLA con el fin de resolver sobre su admisión o no. Para ello, se tendrán en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa son las especiales establecidas en el artículo 406 y ss. del C.G.P.; así mismo, las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P. y según las cuales se debe corregir la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- Es requisito obligatorio en este tipo de acciones la presentación del dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras a que hubiere lugar – art. 406 C.G.P., pues de la lectura del aportado, observa este despacho que el dictamen pericial rendido por el señor Jaime Enrique Paredes, con fecha 31 de mayo de 2018, no determina si el bien inmueble admite división, a fin de establecer si nos encontramos frente a una demanda Divisoria o una demanda de Venta de Bien Común - art. 406 C.G.P.; motivos por los cuales se deberá corregir esta falencia.

2.- En igual forma, deberá aportar el certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es el que nos permite determinar la cuantía en los presentes asuntos, de conformidad con el artículo 26 numeral 4 C.G.P.

3.- Indicar expresamente en el memorial poder la dirección electrónica que el apoderado judicial ostenta, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020.

4.- Debe dirigirse la demanda contra los herederos determinados, si se conoce su nombre y los herederos indeterminados de los señores ALFONSO QUILINDO Y MARIA CECILIA SANDOVAL DE QUILINDO

5-. Acreditar en legal forma la calidad de heredero reconocido del señor DARIO HERNAN CAJAS GOMEZ, en relación con el causante HUMBERTO CAJAS NAVIA, al igual que la legitimación del señor JESUS ESDUBAR CAMPO PRADO.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN propuesta por PLINIO DURAN REYES y DARIO HERNAN CAJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra ARGENIS QUILINDO SANDOVAL, DELFIN QUIÑONEZ, DROVALLE S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO QUILINDO Y MARIA, ANA y CECILIA SANDOVAL QUILINDO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTAR a lo dispuesto por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en su providencia de fecha 20 de enero de 2022 que declaro la nulidad de lo actuado dentro de la presente demanda DIVISORIA -VENTA DE BIEN COMUN propuesta por PLINIO DURAN REYES Y DARIO HERNAN CAJAS por intermedio de apoderado judicial contra ARGENIS QUILINDO SANDOVAL, DELFIN QUIÑONEZ, DROVALLE S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO QUILINDO Y MARIA, ANA y CECILIA SANDOVAL QUILINDO.

Tercero: INADMITIR la presente demanda DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por PLINIO DURAN REYES y DARIO HERNAN CAJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra ARGENIS QUILINDO SANDOVAL, DELFIN QUIÑONEZ, DROVALLE S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO QUILINDO Y MARIA, ANA y CECILIA SANDOVAL QUILINDO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados. Término que correrá en Secretaria, a fin de glosarlo al expediente digital que reposa en el One Drive de este despacho Judicial.

Cuarto: INFORMAR a las partes, apoderados judiciales y demás intervinientes, que cumplido lo anterior, el despacho procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponda, mediante auto que se notificará en el estado electrónico.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili